

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

INE/CG476/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

DENUNCIANTES: JAZMÍN DE JESÚS SALINAS
SAUCEDO Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN DE DIVERSAS PERSONAS, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021; Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

G L O S A R I O	
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veintidós escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en sus modalidades positiva o negativa, atribuida al Partido Revolucionario Institucional y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
1	Jazmín de Jesús Salinas Saucedo	01/04/2021
2	Tania Guadarrama Pérez	01/04/2021
3	Oscar Jovany Cortes Mejía	08/04/2021
4	Alan Hernández Anaya	08/04/2021
5	María Esperanza Samperio Morales	08/04/2021
6	Elizabeth Cruz Herrera	08/04/2021
7	Mariana Idalid Beltrán Olvera	08/04/2021
8	Sergio Tolentino Castro	08/04/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
9	Adriana García Puga	08/04/2021
10	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo	13/04/2021
11	Yesica Rodríguez Ballesteros	13/04/2021
12	Araceli González Perales	15/04/2021
13	Karla Daniela de la Cruz García	26/03/2021
14	Sabina Guadalupe González Miranda	26/03/2021
15	Zurizaday Zúñiga Rojas	26/03/2021
16	Juan Antonio Valverde Castañeda	26/03/2021
17	Alma Lilia Buendía Hernández	26/03/2021
18	Ligia Uc Cauich	26/03/2021
19	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez	30/03/2021
20	Nadia Eleno Villanueva	30/03/2021
21	Berta Catalina Rodríguez Ponce	30/03/2021
22	Lilia Angélica Rodríguez González	31/03/2021

2. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.¹ El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021**, mismo que fue admitido a trámite, reservándose lo conducente al emplazamiento de las partes, hasta en tanto hubiere concluido la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta indebida afiliación de las y los denunciados al partido político denunciado, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>DEPPP</i>	Correo electrónico	Correo electrónico 08/07/2021 ²
<i>PRI</i>	INE-UT/06556/2021 ³	Oficio PRI/REP-INE/468/2021 08/07/2021 ⁴

¹ Visible a hojas 129 a 139 del expediente.

² Visible a hojas 327 a 329 del expediente.

³ Visible a hoja 142 a 145 del expediente.

⁴ Visible a hojas 300 a 304 y anexo de 305 a 326 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
		Informa baja del registro de los quejosos como militantes
		Oficio PRI/REP-INE/567/2021 05/10/2021 ⁵ Remite formatos de afiliación
		Oficio PRI/REP-INE/591/2021 06/10/2021 ⁶ Remite formato de afiliación

Finalmente, en dicho acuerdo se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que realizara la baja del registro de **las y los denunciantes**, de su catálogo de militantes en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, de su página de internet y de cualquier otra base pública en la que pudieren encontrarse, en el caso de que aún estuvieran inscritos en el mismo.

3. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdos de diez de febrero y nueve de mayo de dos mil veintidós⁷, se ordenó certificar si en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional alojado en su sitio oficial de internet, fueron cancelados los registros de las y los ciudadanos denunciantes, como militantes de dicho instituto político, cuyo resultado se hiciera hacer constar en acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica. Circunstancia que se constató mediante Acta Circunstanciada instrumentada el doce de mayo de dos mil veintidós⁸.

4. CONSULTA DEL SISTEMA DE VERIFICACION DEL PADRON DE PERSONAS AFILIADAS A LOS PARTIDOS POLITICOS DE ESTE INSTITUTO. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós⁹, se realizó una consulta en el *Sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos de este instituto*, a efecto de constatar el estatus actual del registro de los denunciantes en el padrón de afiliados de dicho instituto político, cuyo resultado¹⁰ se integró a los autos de presente asunto.

⁵ Visible a hojas 402 a 403 y anexos de 404 a 441 del expediente.

⁶ Visible a hoja 442 y anexo de 443 a 444 del expediente.

⁷ Visible a hojas 330 a 332 y 338 a 340 del expediente.

⁸ Visible a hojas 343 a 346 del expediente

⁹ Visible a hojas 357 a 359 del expediente

¹⁰ Visible a hojas 360 a 389 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

5. VISTA A LAS PARTES DENUNCIANTES.¹¹ Por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las y los denunciados enlistados en el siguiente cuadro, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de la cedula de afiliación que exhibió el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

Dicha diligencia, se verificó en los siguientes términos:

No.	Sujetos	Oficio Notificación y Plazo	Respuesta
1	Jazmín de Jesús Salinas Saucedo	INE/JDE/13-20JDE/MEX/VE/51/2023 ¹² Notificación: 02/02/2023 Plazo: Del 3 al 7 de febrero de 2023	Escrito de desistimiento ¹³ 02/02/2023
2	Oscar Jovany Cortes Mejía	INE/HGO/JDE03/VE/059/2023 ¹⁴ Notificación por estrados: 02/02/2023 Plazo: Del 31 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta
3	Alan Hernández Anaya	INE/HGO/JDE03/VE/057/2023 ¹⁵ Citatorio: 31/01/2023 Notificación: 01/02/2023 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2023	Sin respuesta
4	María Esperanza Samperio Morales	INE/HGO/JDE03/VE/058/2023 ¹⁶ Notificación por estrados: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta
5	Elizabeth Cruz Herrera	INE/HGO/06JDE/VS/054/2023 ¹⁷ Citatorio: 30/01/2023 Notificación por estrados: 31/01/2023 Plazo: 01 al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta
6	Mariana Idalid Beltrán Olvera	INE/HGO/06JDE/VS/055/2023 ¹⁸ Notificación: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 02 de febrero de 2023	Sin respuesta

¹¹ Visible a páginas 445-450 del expediente

¹² Visible a página 512 a 515 del expediente

¹³ Visible a página 516 del expediente

¹⁴ Visible a página 520 a 522 del expediente

¹⁵ Visible a página 523 a 528 del expediente

¹⁶ Visible a página 529 a 531 del expediente

¹⁷ Visible a página 554 a 562 del expediente

¹⁸ Visible a página 563 a 566 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Sujetos	Oficio Notificación y Plazo	Respuesta
7	Sergio Tolentino Castro	INE/JD04HGO/VS/0049/2023 ¹⁹ Notificación: 01/02/2023 Plazo: 02 al 06 de febrero de 2023	Sin respuesta
8	Adriana García Puga	INE/HGO/06JDE/VS/056/2023 ²⁰ Citatorio fijado: 30/01/2023 Notificación: 31/01/2023 Plazo: Del 1 al 3 de febrero de 2023	Escrito 01/02/2023 ²¹
9	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo	INE/JD04HGO/VS/0050/2023 ²² Notificación: 31/01/2023 Plazo: 01 al 03 de febrero de 2023	Sin respuesta
10	Yesica Rodríguez Ballesteros	INE/JD04HGO/VS/0051/2023 ²³ Notificación por estrados: 27/01/2023 Plazo: Del 30 de enero al 01 de febrero de 2023	Sin respuesta
11	Araceli González Perales	INE/COAH/JDE043/VS/043/2023 ²⁴ Notificación: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 2 de febrero de 2023	Sin respuesta
12	Karla Daniela de la Cruz García	INE-25JDE-MEX/VS/061/2023 ²⁵ Notificación: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 2 de febrero de 2023	Sin respuesta
13	Sabina Guadalupe González Miranda	INE-25JDE-MEX/VS/062/2023 ²⁶ Notificación: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 2 de febrero de 2023	Sin respuesta
14	Zurizaday Zúñiga Rojas	INE-25JDE-MEX/VS/063/2023 ²⁷ Notificación por comparecencia: 02/02/2023 Plazo: Del 3 a 17 de febrero de 2023	Sin respuesta
15	Juan Antonio Valverde Castañeda	INE-25JDE-MEX/VS/064/2023 ²⁸ Notificación por estrados: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 2 de febrero de 2023	Sin respuesta

¹⁹ Visible a página 532 a 536 del expediente

²⁰ Visible a página 567 a 573 del expediente

²¹ Visible a páginas 574 a 577 del expediente

²² Visible a página 537 a 541 del expediente

²³ Visible a página 542 a 549 del expediente

²⁴ Visible a página 469 a 473 del expediente

²⁵ Visible a página 476 a 479 del expediente

²⁶ Visible a página 480 a 483 del expediente

²⁷ Visible a página 484 a 491 del expediente

²⁸ Visible a página 492 a 495 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Sujetos	Oficio Notificación y Plazo	Respuesta
16	Alma Lilia Buendía Hernández	INE-25JDE-MEX/VS/065/2023 ²⁹ Notificación: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 2 de febrero de 2023	Sin respuesta
17	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez	INE-UT/00655/2023 ³⁰ Citatorio: 13/02/2023 Notificación: 14/02/2023 Plazo: 15 al 17 de febrero de 2023	Sin respuesta
18	Nadia Eleno Villanueva	INE-JLE-MEX/VS/0111/2023 ³¹ Citatorio: 27/01/2023 Notificación: 30/01/2023 Plazo: Del 31 de enero al 2 de febrero de 2023	Escrito ³² 30/01/2023
19	Berta Catalina Rodríguez Ponce	INE/JD04HGO/VS/0052/2023 ³³ Notificación: 27/01/2023 Plazo: Del 30 de enero al 01 de febrero de 2023	Sin respuesta
20	Lilia Angélica Rodríguez González	INE-UT/00656/2023 ³⁴ Citatorio fijado: 14/02/2023 Notificación por estrados: 15/02/2023 Plazo: 16 al 20 de febrero de 2023	Sin respuesta

6. VISTA DE RATIFICACION DE DESISTIMIENTO DE JAZMIN DE JESUS SALINAS SAUCEDO Y ESCISION DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE ADRIANA GARCIA PUGA.³⁵ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, a partir del contenido del escrito presentado por **Jazmín de Jesús Salinas Saucedo**, se advirtió que realiza manifestaciones con la finalidad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político, tal como se muestra enseguida:

*"[...] Que, por medio del presente escrito, vengo a desistirme a mi entero perjuicio en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por así convenir a mis intereses, en virtud de que no tengo ninguna acción en contra del Partido.
Sirva este escrito como ratificación de mi desistimiento. [...]"*

²⁹ Visible a página 496 a 499 del expediente

³⁰ Visible a página 455 a 461 del expediente

³¹ Visible a página 501 a 509 del expediente

³² Visible a página 510 del expediente

³³ Visible a página 550 a 553 del expediente

³⁴ Visible a páginas 462 a 467 del expediente

³⁵ Visible a páginas 577 a 583 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

En consecuencia, se estimó necesario dar vista a la persona denunciante en cita, a efecto de que ratificara ella misma o, en su caso, realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

Sujeto	Oficio Notificación	Respuesta
<i>Jazmín de Jesús Salinas Saucedo</i>	INE/20JDE/MEX/VS/140/2023 ³⁶ Notificación personal: 07/03/2023	Escrito por el que ratifica su desistimiento ³⁷ 07/03/2023

Por otro lado, **Adriana García Puga** al dar respuesta a la vista que se le formuló con el formato de afiliación aportada por el partido político denunciado, refirió lo siguiente:

*“[...] desconozco el contenido del Formato Único de afiliación o Refrendo que emite como prueba el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional de fecha 08/04/2019 (ocho de abril de dos mil diecinueve), en el cual aparecen mis datos generales los cuales desconozco haber plasmado en dicho documento de mi puño y letra; en consecuencia desconozco y niego haber firmado dicho formato en la fecha que aparece, por lo que puedo presumir que mis datos fueron llenados por alguien ajeno a mi persona y de igual manera fue firmada por una persona ajena a mí, por lo que en el siguiente cuadro comparativo de firmas se puede apreciar a simple vista sin necesidad de ser un experto en grafología que la firma no es igual a la que aparece en mi INE con clave de elector G***** y la que aparece en el formato, de igual manera en la firma que aparece en mi credencial para votar con clave de elector G***** se aprecia mi firma. (Anexo copia de INE, Credencial de elector). [...]”*
***Énfasis añadido**

Derivado de lo antes expuesto se consideró necesario escindir la queja y constancias relacionadas con la referida ciudadana, dada la necesidad de desplegar diversas diligencias con motivo de su objeción al formato de afiliación aportada por el denunciado para acreditar su registro como militante; lo anterior, a efecto de estar en aptitud de determinar lo conducente respecto de su presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales; por lo que no se contemplará en el fondo de la presente resolución.

7. RATIFICACIÓN DE DESISTIMIENTO Y EMPLAZAMIENTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.³⁸ Dadas las manifestaciones formuladas

³⁶ Visible a hoja 602 a 606 del expediente.

³⁷ Visible a hoja 607 a 608 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 609 a 619 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

por la ciudadana Jazmín de Jesús Salinas Saucedo, mediante proveído de diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por ratificado su escrito de desistimiento del procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, con motivo de su presenta indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, únicamente por cuanto hace a dicha ciudadana.

Por otro lado, al no existir diligencias por practicar, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con los hechos denunciados.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado	Oficio Cédula – Plazo	Contestación al Requerimiento
PRI	INE-UT/01743/2023 ³⁹ Citatorio: 13/03/2023 Cédula: 14/03/2023 Plazo: Del 15 al 22 de marzo de 2023.	Escrito: ⁴⁰ 22/03/2023

8. REQUERIMIENTO DE INFORMACION AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.⁴¹ Mediante acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veintitrés se requirió diversa información al Partido Revolucionario Institucional, ya que de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, se advirtieron algunas discrepancias entre la fecha de afiliación reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y la referida por el mismo partido político, en relación con la contenida en los Formatos de afiliación aportados por el partido político para acreditar el registro de algunos ciudadanos parte del presente procedimiento, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

³⁹ Visible a hoja 622 a 628 del expediente.

⁴⁰ Visible a Hojas 629 a 630 y anexo de 631 a 634 del expediente.

⁴¹ Visible a hoja 635 a 639 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Denunciado	Oficio Cédula – Plazo	Contestación al Requerimiento
PRI	INE-UT/02783/2023⁴² Notificación: 19/04/2023 Plazo: Del 20 al 24 de abril de 2023.	Oficio PRI/REP- INE/114/2023:⁴³ 25/04/2023

9. VISTA DE ALEGATOS.⁴⁴ Mediante proveído de cuatro de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
1	Tania Guadarrama Pérez	INE-UT/03428/2023⁴⁵ Citatorio: 09/05/2023 Notificación por estrados: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
2	Oscar Jovany Cortes Mejía	INE/HGO/JDE03/VS/159/2023⁴⁶ Notificación por estrados: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
3	Alan Hernández Anaya	INE/HGO/JDE03/VS/160/2023⁴⁷ Citatorio: 12/05/2023 Notificación: 15/05/2023 Plazo: del 16 al 22 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
4	María Esperanza Samperio Morales	INE/HGO/JDE03/VS/161/2023⁴⁸ Notificación por estrados: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
5	Elizabeth Cruz Herrera	INE/HGO/06JDE/VS/0235/2023⁴⁹ Citatorio: 11/05/2023 Notificación por estrados: 12/05/2023 Plazo: del 15 al 19 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>

⁴² Visible a hoja 642 a 645 del expediente.

⁴³ Visible a Hojas 646 a 648 y anexo de 649 a 658 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 659 a 663 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 675 a 681 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 731 a 741 del expediente.

⁴⁷ Visible a hojas 736 a 507 del expediente.

⁴⁸ Visible a hojas 742 a 746 del expediente.

⁴⁹ Visible a hojas 747 a 454 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
6	Mariana Idalid Beltrán Olvera	INE/HGO/06JDE/VS/0236/2023⁵⁰ Citatorio: 11/05/2023 Notificación por estrados: 12/05/2023 Plazo: del 15 al 19 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
7	Sergio Tolentino Castro	INE/JD04HGO/VS/0219/2023⁵¹ Notificación: 12/05/2023 Plazo: del 15 al 19 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
8	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo	INE/JD04HGO/VS/0220/2023⁵² Notificación: 15/05/2023 Plazo: del 16 al 22 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
9	Yesica Rodríguez Ballesteros	INE/JD04HGO/VS/0221/2023⁵³ Notificación por estrados: 12/05/2023 Plazo: del 15 al 19 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
10	Araceli González Perales	INE/COAH/JDE04/VS/228/2023⁵⁴ Notificación: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
11	Karla Daniela de la Cruz García	INE-25JDE-MEX/VS/392/2023⁵⁵ Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
12	Sabina Guadalupe González Miranda	INE-25JDE-MEX/VS/393/2023⁵⁶ Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
13	Zurizaday Zúñiga Rojas	INE-25JDE-MEX/VS/391/2023⁵⁷ Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
14	Juan Antonio Valverde Castañeda	INE-25JDE-MEX/VS/394/2023⁵⁸ Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
15	Alma Lilia Buendía Hernández	INE-25JDE-MEX/VS/395/2023⁵⁹ Notificación: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>

⁵⁰ Visible a hojas 755 a 762 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 763 a 766 del expediente.

⁵² Visible a hojas 767 a 770 del expediente.

⁵³ Visible a hojas 771 a 775 del expediente.

⁵⁴ Visible a hojas 783 a 786 del expediente.

⁵⁵ Visible a hojas 696 a 699 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 700 a 703 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 704 a 707 del expediente.

⁵⁸ Visible a hojas 708 a 711 del expediente.

⁵⁹ Visible a hojas 712 a 715 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Denunciante	Oficio Plazo	Contestación a los alegatos
16	Ligia Uc Cauich	INE-01-JD-CAMP/OF/VS/0163/09-05-23⁶⁰ Notificación por estrados: 17/05/2023 Plazo: del 18 al 24 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
17	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez	INE-UT/03429/2023⁶¹ Notificación: 15/05/2023 Plazo: del 16 al 22 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
18	Nadia Eleno Villanueva	INE-JDE23-MEX/VS/376/2023⁶² Notificación: 09/05/2023 Plazo: del 10 al 16 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
19	Berta Catalina Rodríguez Ponce	INE/JD04HGO/VS/0222/2023⁶³ Notificación: 15/05/2023 Plazo: del 16 al 22 de mayo de 2023	<i>Sin respuesta</i>
20	Lilia Angélica Rodríguez González	INE-UT/03430/2023⁶⁴ Citatorio: 10/05/2023 Notificación por estrados: 11/05/2023 Plazo: del 12 al 18 de mayo de 2023.	<i>Sin respuesta</i>
Denunciado			
21	PRI	INE-UT/03427/2023⁶⁵ Citatorio: 09/05/2023 Notificación: 10/05/2023 Plazo: del 11 al 17 de mayo de 2023.	Oficio PRI/REP-INE/132/2023⁶⁶ 17/05/2023

Finalmente, cabe señalar que el cómputo de los plazos, dentro de la sustanciación del presente procedimiento, se llevó a cabo contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, lo anterior, de conformidad con los artículos 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y; 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria. Asimismo, se exceptúa del cómputo de los plazos, los periodos vacacionales otorgados mediante las circulares INE/DEA/014/2021, INE/DEA/023/2021, INE/DEA/040/2021, INE/DEA/017/2022, INE/DEA/036/2022 e INE/DEA/037/2022, emitidas por la Directora Ejecutiva de Administración de este Instituto.

⁶⁰ Visible a hojas 724 a 728 del expediente.

⁶¹ Visible a hojas 682 a 686 del expediente.

⁶² Visible a hojas 717 a 722 del expediente.

⁶³ Visible a hojas 776 a 779 del expediente.

⁶⁴ Visible a hojas 687 a 693 del expediente.

⁶⁵ Visible a hojas 668 a 674 del expediente.

⁶⁶ Visible a hojas 787 a 792 del expediente.

10. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se glosó al expediente citado al rubro, la información de afiliación correspondiente a las y los ciudadanos materia del presente asunto, a través de formatos que fueron generados por el *Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos* de este Instituto, de los que se pudo advertir que las afiliaciones denunciadas fueron canceladas del padrón de militantes del partido político denunciado.

11. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP.⁶⁷ Mediante proveído de veinticuatro de julio del presente año, se formuló requerimiento a la *DEPPP* de este Instituto, para que realizara las precisiones oportunas respecto a la información relativa a los registros de afiliación de los denunciantes hecha valer por el PRI mediante oficio PRI/REP-INE/114/2023, a través del cual remitió el diverso CNARP/2185/2023 firmado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, por el que realiza precisiones en relación a las razones que motivaron la mencionada duplicidad de registros de militancia partidista.

Dicho requerimiento fue atendido por la referida *Dirección Ejecutiva*⁶⁸ mediante correo electrónico institucional de veinticinco de julio del presente año, a través del cual remitió la información correspondiente relativa a los registros capturados por el partido político denunciado.

12. ELABORACIÓN DE PROYECTO. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión de Quejas*.

13. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la **Tercera Sesión Ordinaria** de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el **veintisiete de julio de dos mil veintitrés**, la Comisión de Quejas analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Jorge Montaña Ventura, así como de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Presidenta de esa Comisión.

⁶⁷ Visible a fojas 831 a 838 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 841 a 842 del expediente.

14. ESCRITO DE DESISTIMIENTO PRESENTADO POR LA CIUDADANA LIGIA UC CAUICH. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, se recibió escrito de desistimiento de la denuncia hecha en contra del *PRI* presentado por la ciudadana antes mencionada.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la sesión del Consejo General celebrada en esta fecha, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, propuso escindir el procedimiento respecto de la ciudadana ante señalada, para dar trámite a la solicitud de desistimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las y los denunciados, quienes aspiraban al cargo de Supervisor y/o Capacitador-Asistente Electoral en el marco del proceso electoral federal 2020-2021.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones

denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PRI**, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de la ciudadanía a los partidos políticos.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

I. Por cuanto hace a Tania Guadarrama Pérez

Este *Consejo General* considera que la queja respecto de la ciudadana **Tania Guadarrama Pérez** debe **sobreseerse**, en atención a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE*, y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I, del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los **hechos denunciados por la quejosa fueron conocidos en la queja con número de expediente UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021**, en términos de los siguientes razonamientos.

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

De las constancias de autos se advierte que el presente procedimiento se inició con motivo los diversos escritos de quejas recibidos, entre ellos el de la ciudadana en

⁶⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

comento presentado ante la oficialía de partes común de este Instituto el uno de abril de dos mil veintiuno.

Dentro de las diligencias de investigación realizadas por parte de la *UTCE* se obtuvo de la respuesta de la *DEPPP* que la ciudadana en comento fue afiliada al *PRI* el siete de mayo de dos mil diecinueve, y que fue cancelado su registro el catorce de junio de dos mil veintiuno; por su parte, en un primer momento el partido político denunciado indicó las fechas de afiliación y baja del padrón, mismas que coinciden con la información referida por *DEPPP*; no obstante, mediante oficio *PRI/REP-INE/090/2023*, a través del cual el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General de este Instituto remitió el oficio firmado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN del *PRI*, por el que solicitó el sobreseimiento respecto de la referida ciudadana, dado el pronunciamiento previo dictado en la resolución antes citada.

Así, dado que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante Resolución *INE/CG1666/2021*,⁷⁰ relativa al procedimiento *UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021*, este Consejo General determinó la inexistencia de la infracción atribuida al *PRI* por la afiliación indebida **Tania Guadarrama Pérez**.

En el caso concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el párrafo 2, inciso a) del artículo 466 de la *LGPE*, debido a que el motivo de queja realizado por **Tania Guadarrama Pérez**, que se analiza en el presente apartado fue tramitado y resuelto dentro de diverso procedimiento ordinario sancionador.

Lo anterior es así, debido a que de la lectura de la resolución en cita se aprecia que el uno de abril de dos mil veintiuno se recibió el escrito por el que la ciudadana en mención se quejó por la indebida afiliación por parte del *PRI*. Asimismo, se aprecia de igual forma que la *DEPPP*, informó que la ciudadana se encontraba registrada en el padrón de afiliados de ese partido político con fecha de alta del siete de mayo de dos mil diecinueve.

De tal suerte, que tanto en el presente procedimiento como en el que se ha hecho referencia se aprecia que en ambos procedimientos se encuentran directamente vinculados al coincidir la quejosa (Tania Guadarrama Pérez), el denunciado (*PRI*) y la causa de pedir (afiliación indebida de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve).

⁷⁰ Disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125799/CGor202111-17-rp-3-28.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

En ese sentido, se estima que la pretensión de la quejosa se investigó y resolvió con la resolución **INE/CG1666/2021**, en la que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida al partido político denunciado, pues éste aportó los elementos suficientes y necesarios para acreditar que la afiliación de la ciudadana fue apegada a derecho. Lo anterior, en congruencia con los principios de definitividad y cosa juzgada previstos en la *Constitución* y en la *LGIPE*

Ante dichas circunstancias, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, únicamente por lo que hace a la queja presentada por **Tania Guadarrama Pérez**, de conformidad con lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* y 46, párrafos 2, fracción III y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, únicamente por el supuesto analizado en este apartado.

A similar conclusión arribó este *Consejo General* al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG326/2023**, el treinta y uno de mayo del presente año, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/OVBA/JM100/OPLE/MEX/182/2021.

II. En relación con Jazmín de Jesús Salinas Saucedo

Por su parte, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas* que, en lo que interesa, establecen que procederá el sobreseimiento cuando el denunciante presente escrito de desistimiento, previo a que se apruebe el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, tomando en consideración que obran en autos el escrito firmado por **Jazmín de Jesús Salinas Saucedo**, por medio del cual **se desiste de la queja presentada en contra del PRI**, y que además se estima que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

El contenido del escrito en cuestión es el siguiente:

*"[...] Que, por medio del presente escrito, vengo a desistirme a mi entero perjuicio en contra del Partido Revolucionario Institucional (PRI), por así convenir a mis intereses, en virtud de que no tengo ninguna acción en contra del Partido.
Sirva este escrito como ratificación de mi desistimiento. [...]"*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Titular de la *UTCE*, tuvo por recibido el escrito de desistimiento presentado por **Jazmín de Jesús Salinas Saucedo** y, a efecto de tener certeza sobre la autenticidad del contenido del mismo y de que preserve su propósito de dar por concluido el procedimiento que inició, ordenó dar vista a la referida ciudadana, con el objetivo de que ratificara el contenido y alcance del aludido escrito o, en su caso, realizara las manifestaciones que a su interés conviniera. Apercibida que, en caso, de no dar contestación a la vista formulada, dicha omisión tendría como efecto **no tener por ratificado el contenido del escrito de desistimiento presentado.**

En este sentido, tenemos que **Jazmín de Jesús Salinas Saucedo**, mediante escrito presentado el siete de marzo de dos mil veintitrés ratificó el escrito desistimiento previamente presentado y reiteró su deseo de desistirse de la queja que presentó, por tanto, **se tuvo por ratificado el contenido de los escritos de desistimiento que la referida ciudadana presentó** ante la autoridad instructora.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial y que la referida denunciante, de manera expresa y tácita, manifestó y reiteró, su intención de desistirse de la acción instaurada en contra del *PRI*, lo procedente **es sobreseer** el presente asunto respecto de la queja presentada por **Jazmín de Jesús Salinas Saucedo**.

Lo anterior, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite

Por tanto, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIFE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Jazmín de Jesús Salinas Saucedo**.

A similar conclusión arribó este Consejo General al emitir las resoluciones **INE/CG45/2020** e **INE/CG69/2021**, que resolvieron los procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

administrativos sancionadores **UT/SCG/Q/SJVS/JD03/TAM/14/2018** y **UT/SCG/Q/CG/160/2019**, respectivamente.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO DE LIGIA UC CAUICH.

Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, en razón del escrito de desistimiento presentado por la ciudadana **Ligia Uc Cauich**, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 4, del *Reglamento de Quejas* en relación con el artículo 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*.

CUARTO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁷¹ La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad;

⁷¹ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que *... si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

- Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
 - Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
 - Proceso de consulta popular 2021.
 - Proceso de Revocación de Mandato 2022.
 - Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
 - Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
 - Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
 - A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁷²

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de

⁷² Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

QUINTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a la ciudadana **Araceli González Perales**, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación al *PR* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, en el sentido que la fecha de alta corresponde a la que proporcionó el propio Instituto político, y que en los casos en que tal información no se cuenta, responde a que tal información no era un requisito previo a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las quejas y cuestionadas mediante la queja que dio origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
1	<i>Araceli González Perales</i>	-

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Por lo que respecta a las y los demás denunciantes, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**, como se muestra a continuación:

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Oscar Jovany Cortes Mejía	15/11/2019
2	Alan Hernández Anaya	26/06/2019
3	María Esperanza Samperio Morales	12/01/2020
4	Elizabeth Cruz Herrera	11/05/2019
5	Mariana Idalid Beltrán Olvera	30/04/2019
6	Sergio Tolentino Castro	18/06/2019
7	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo	20/11/2019
8	Yesica Rodríguez Ballesteros	12/11/2019
9	Karla Daniela de la Cruz García	17/11/2020
10	Sabina Guadalupe González Miranda	17/11/2020
11	Zurizaday Zúñiga Rojas	17/11/2020
12	Juan Antonio Valverde Castañeda	17/11/2020
13	Alma Lilia Buendía Hernández	17/11/2020
14	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez	28/05/2019
15	Nadia Eleno Villanueva	17/11/2020
16	Berta Catalina Rodríguez Ponce	15/11/2019
17	Lilia Angélica Rodríguez González	17/11/2020

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA

Como cuestión preliminar, esta autoridad electoral nacional debe determinar con claridad que los hechos que son materia de la presente controversia, versan sobre el registro de afiliación vigente al momento en que presentaron las denuncias, por medio de las cuales las personas quejasas señalaron haber sido afiliados sin su consentimiento, haciendo uso de sus datos personales para tal efecto; lo anterior, considerando los casos particulares de siete personas de quienes se advierte que fueron registradas en dos ocasiones por el PRI como afiliados.

Así, de la información contenida en el *Sistema de Verificación de los padrones de afiliados a los partidos políticos* de la DEPPP, se advirtió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Nombre	Fecha de afiliación	Fecha de captura	Fecha de baja	Fecha de cancelación
1	Karla Daniela de la Cruz García	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		24/05/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
2	Sabina Guadalupe González Miranda	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		20/09/2012	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		02/02/2018	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		23/05/2019	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
5	Alma Lilia Buendía Hernández	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		08/06/2019	28/01/2020	20/01/2020	17/07/2020
6	Nadia Eleno Villanueva	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		01/12/2018	28/01/2020	30/10/2020	30/10/2020
7	Lilia Angélica Rodríguez González	17/11/2020	17/11/2020	30/06/2021	07/07/2021
		29/05/2014	28/03/2017	30/10/2020	30/10/2020

En términos de lo ilustrado en el cuadro que antecede, las citadas personas quejasas fueron afiliadas y dada de baja en dos ocasiones, de manera que resulta imperativo determinar con cual de las afiliaciones referidas está relacionada la inconformidad de las personas quejasas, para lo cual es necesario establecer cuál de ellas estaba vigente al momento en que presentaron sus respectivas quejas.

Así del cuadro que antecede se puede observar que existen dos momentos en que las personas quejasas fueron afiliadas al *PR*, como se aprecia de la tabla que se inserta enseguida:

No.	Quejoso	Primera afiliación	Primera baja	Segunda afiliación	Queja	Segunda baja
1	Karla Daniela de la Cruz García	24/05/2019	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	30/06/2021
2	Sabina Guadalupe González Miranda	20/09/2012	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	30/06/2021
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	02/02/2018	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	30/06/2021
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	23/05/2019	30/10/2020	17/11/2020	26/03/2021	30/06/2021
5	Alma Lilia Buendía Hernández	08/06/2019	20/01/2020	17/11/2020	26/03/2021	30/06/2021
6	Nadia Eleno Villanueva	01/12/2018	30/10/2020	17/11/2020	30/03/2021	30/06/2021
7	Lilia Angélica Rodríguez González	29/05/2014	30/10/2020	17/11/2020	31/03/2021	30/06/2021

Como se advierte de la tabla anterior, aunque las personas quejasas fueron afiliadas por primera ocasión en diferentes fechas, fueron dadas de baja el treinta de octubre

de dos mil veinte, con excepción de Alma Lilia Buendía Hernández, que lo fue el veinte de enero de dos mil veinte.

Posterior a ello, fueron afiliadas por segunda ocasión, de manera uniforme, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y desafiadas el treinta de junio de dos mil veintiuno.

Acorde con lo detallado, es de concluir que, al momento en que las personas quejasas presentaron su inconformidad **no estaba vigente la primera afiliación, sino la que sucedió con posterioridad, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte**, por lo que se deduce es con esta segunda afiliación contra la que se inconformaron las personas quejasas.

En esta medida, aquellos medios de prueba integrados al expediente, relacionados con la primera de las afiliaciones mencionadas resulta inconducente, pues —se insiste— esa primera afiliación no se encuentra controvertida, sino aquella vigente a partir de la fecha mencionada en el párrafo que antecede.

Así, aun cuando el *PRI*, mediante oficios **PRI/REP-INE/567/2023**⁷³ y **PRI/REP-INE/591/2021**,⁷⁴ remitió los formatos de afiliación originales de Karla Daniela de la Cruz García, Sabina Guadalupe González Miranda, Zurizaday Zúñiga Rojas, Juan Antonio Valverde Castañeda, Alma Lilia Buendía Hernández, Nadia Eleno Villanueva y Lilia Angélica Rodríguez González, documentales que, a su decir, acreditaban fehacientemente la voluntad de dichos ciudadanos de haber sido militantes del partido denunciado, no están vinculados con los hechos que se resuelven.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* conculcó el derecho de libre afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación— de las y los ciudadanos, que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas.

⁷³ Visible a hojas 402 a 403 y anexos de 404 a 441 del expediente.

⁷⁴ Visible a hoja 442 y anexo de 443 a 444 del expediente.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁷⁵

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁷⁶

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁷⁷ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de

⁷⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁷⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁷⁹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

⁷⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

⁷⁹ Véase en el enlace electrónico siguiente: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019⁸⁰, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de enero de 2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019

⁸⁰ Véase en el enlace electrónico siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. REVISIÓN. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁸¹
- 2. RESERVA. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁸²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

⁸¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁸² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

- 3. RATIFICACIÓN. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁸³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos **debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación** y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁸⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁸⁵

⁸³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁸⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

⁸⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los Estatutos del *PRI*,⁸⁶ en sus artículos 56 y 57, establecen los requisitos para ser afiliados a dicho partido, entre los cuales destacan que la afiliación y la adhesión son individuales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia municipal, estatal o nacional más próxima al domicilio del interesado, lo cual se retoma en los artículos 12 y 14 del Reglamento de Afiliación del *PRI*.

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

⁸⁶ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/#PRI>

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

B) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Los partidos políticos deberían cancelar aquellos registros de las personas de las que no contaran con la cédula de afiliación.

3. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en sus modalidades positiva —indebida afiliación—al ser incorporados y mantenidos en el padrón del *PRI*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

1. Oscar Jovany Cortes Mejía		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
<i>08/04/2021</i>	Afiliación <i>15/11/2019</i> Registro cancelado <i>07/07/2021</i>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación no contiene fecha de llenado</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

2. Alan Hernández Anaya		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
08/04/2021	Afiliación 26/06/2019 Registro cancelado 07/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 26/06/2019</p>

3. María Esperanza Samperio Morales		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
08/04/2021	Afiliación 12/01/2020 Registro cancelado 07/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> e impresión de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 15/11/2019</p>

4. Elizabeth Cruz Herrera		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
08/04/2021	Afiliación 11/05/2019 Registro cancelado 07/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> e impresión de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 11/05/2019</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

5. Mariana Idalid Beltrán Olvera		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
08/04/2021	Afiliación 30/04/2019 Registro cancelado 07/07/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar. El formato de afiliación indica como fecha de llenado 30/04/2019

6. Sergio Tolentino Castro		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
08/04/2021	Afiliación 18/06/2019 Registro cancelado 19/04/2021	Fue afiliado Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar. El formato de afiliación indica como fecha de llenado 18/06/2019

7. Edna Xóchitl Espinoza Doroteo		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
13/04/2021	Afiliación 20/11/2019 Registro cancelado 07/07/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar. El formato de afiliación no contiene fecha de llenado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

8. Yesica Rodríguez Ballesteros		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
13/04/2021	Afiliación 12/11/2019 Registro cancelado 07/07/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar. El formato de afiliación indica como fecha de llenado 12/11/2019

9. Araceli González Perales		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
15/04/2021	Afiliación (Sin fecha) Registro cancelado 17/03/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> e impresión de la credencial para votar. El formato de afiliación indica fecha de llenado 11/02/2019 , e indica que se trata de refrendo de afiliación de 20/06/2010

10. Karla Daniela de la Cruz García		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
26/03/2021	Registro y cancelación de la primera Afiliación 24/05/2019 30/10/2020 Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u> La clave de elector de la ciudadana no se incluyó en la	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y ampliación de copia de la credencial para votar. El formato de afiliación indica como fecha de llenado 24/05/2019 Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

10. Karla Daniela de la Cruz García		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
	petición de revertir el error de cancelación	involuntariamente dicho registro fue dado de baja erróneamente del Sistema de verificación.

11. Sabina Guadalupe González Miranda		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
26/03/2021	<p>Registro y cancelación de la primera Afiliación 20/09/2012 30/10/2020</p> <p>Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u></p> <p>La clave de elector de la ciudadana no se incluyó en la petición de revertir el error de cancelación</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 10/09/2016, y contiene remarcado el recuadro de Actualización.</p> <p>Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que involuntariamente dicho registro fue dado de baja erróneamente del Sistema de verificación.</p>

12. Zurizaday Zúñiga Rojas		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
26/03/2021	<p>Registro y cancelación de la primera Afiliación 02/02/2018 30/10/2020</p> <p>Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u></p> <p>La clave de elector de la ciudadana no se incluyó en la</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y ampliación de copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 02/02/2018</p> <p>Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

12. Zurizaday Zúñiga Rojas		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
	petición de revertir el error de cancelación	involuntariamente dicho registro fue dado de baja erróneamente del Sistema de verificación.

13. Juan Antonio Valverde Castañeda		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
26/03/2021	<p>Registro y cancelación de la primera Afiliación 23/05/2019 30/10/2020</p> <p>Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u></p> <p>La clave de elector del ciudadano no se incluyó en la petición para revertir el error de cancelación</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que el ciudadano sí se encontraba registrado en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y ampliación de copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 23/05/2019</p> <p>Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que erróneamente dicho registro fue dado de baja del Sistema de verificación.</p>

14. Alma Lilia Buendía Hernández		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
26/03/2021	<p>Registro y cancelación de la primera Afiliación 08/06/2019 17/07/2020</p> <p>Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u></p> <p>La clave de elector de la ciudadana no se incluyó en la</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 08/06/2019</p> <p>Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

14. Alma Lilia Buendía Hernández		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
	petición de revertir el error de cancelación	involuntariamente dicho registro fue dado de baja erróneamente del Sistema de verificación.

15. Daniela Fernanda Vargas Rodríguez		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
30/03/2021	Afiliación 28/05/2019 Registro cancelado 07/07/2021	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar. El formato de afiliación indica como fecha de llenado 17/04/2019

16. Nadia Eleno Villanueva		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
30/03/2021	Registro y cancelación de la primera Afiliación 01/12/2018 30/10/2020 Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u> La clave de elector de la ciudadana no se incluyó en la petición para revertir el error de cancelación	Fue afiliada Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado. Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar. El formato de afiliación indica como fecha de llenado 27/11/2019 Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que involuntariamente dicho registro fue dado de baja erróneamente del Sistema de verificación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

17. Berta Catalina Rodríguez Ponce		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
30/03/2021	Afiliación 15/11/2019 Registro cancelado 07/07/2021	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación no contiene fecha de llenado</p>

18. Lilia Angélica Rodríguez González		
Escrito de queja (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP y contenida en el Sistema de Verificación	Manifestaciones del Partido Político
31/03/2021	Registro y cancelación de la primera Afiliación 29/05/2014 30/10/2020 Registro y cancelación de la segunda Afiliación <u>17/11/2020</u> <u>07/07/2021</u> La clave de elector de la ciudadana no se incluyó en la petición para revertir el error de cancelación	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana sí se encontraba registrada en su padrón de afiliados y que dicho registro fue cancelado.</p> <p>Para acreditar la validez del registro, exhibió el original del <i>formato único de afiliación o refrendo</i> y copia de la credencial para votar.</p> <p>El formato de afiliación indica como fecha de llenado 07/11/2019</p> <p>Precisó que la fecha contenida en el formato único de afiliación corresponde a la fecha de afiliación primigenia, y que involuntariamente dicho registro fue dado de baja erróneamente del Sistema de verificación.</p>

Las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarse a su partido político, y no a las personas que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y del propio partido denunciado, que **las y los ciudadanos denunciantes, en su momento, se encontraron afiliados al PRI.**

Por otra parte, en algunos casos, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las quejasas, en los cuales, ellas mismas, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las personas denunciantes consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser militantes del partido; que está comprobada la afiliación de todas, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral**

considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el denunciado sí demostró que la afiliación de las personas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

APARTADO A. PERSONAS DE QUIEN EL PRI NO CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN
11 (ONCE) PERSONAS

1. Personas de las que se aportaron formatos únicos de afiliación y no fueron objetados

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las personas que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Denunciante
1	Oscar Jovany Cortes Mejía
2	Alan Hernández Anaya
3	María Esperanza Samperio Morales
4	Elizabeth Cruz Herrera
5	Mariana Idalid Beltrán Olvera
6	Sergio Tolentino Castro
7	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo
8	Yesica Rodríguez Ballesteros
9	Araceli González Perales
10	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez
11	Berta Catalina Rodríguez Ponce

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Así las cosas, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas el *PRI*, en todos los casos que aquí se analizan, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las y los ciudadanos, **los originales de los respectivos formatos de afiliación**, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que por sí mismas no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las quejas, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que las mismas imprimieron en dichos formatos.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en los originales de los formatos de afiliación de las personas antes precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las quejas (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de esos formatos, así como la falta de elementos de prueba que permitan desvirtuar el documento base del denunciado.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las denunciantes, la autoridad instructora, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con los respectivos formatos de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*, sin que se hubieran objetado.

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las y los quejosos tuvieron la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlos, pues no se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que **existe un reconocimiento tácito de estos de haber suscrito y plasmado su firma, lo que de suyo permite colegir que existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las personas denunciadas de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos de querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento, incluyendo la etapa de alegatos.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Formatos de afiliación que no contienen fecha o que la misma es anterior a aquella registrada ante la DEPPP

Cabe precisar que, en los casos señalados a continuación, si bien se advierte una discrepancia entre la fecha en que se recabaron las afiliaciones y su registro ante este Instituto, lo cierto es que para la fecha en que el partido político las dio de alta como militantes a las personas quejas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fueron controvertidas. En tal supuesto se encuentran las y los denunciados referidos a continuación:

No	Denunciante	Fecha en el formato de afiliación	Fecha de afiliación informada	
			DEPPP	PRI
1	María Esperanza Samperio Morales	15/11/2019	12/01/2020	12/01/2020
2	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez	17/04/2019	28/05/2019	28/05/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,⁸⁷ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

Ahora bien, en los casos particulares, se advierte que en los formatos de afiliación exhibidos por el partido político denunciado no se precisa la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al padrón de afiliados del denunciado; en tal supuesto se enlistan él y las denunciantes referidas a continuación:

No	Denunciante	Fecha en el formato de afiliación	Fecha de afiliación informada	
			DEPPP	PRI
1	Oscar Jovany Cortes Mejía	SIN FECHA	15/11/2019	15/11/2019
2	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo	SIN FECHA	20/11/2019	20/11/2019
3	Berta Catalina Rodríguez Ponce	SIN FECHA	15/11/2019	15/11/2019

En efecto, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no resta valor probatorio a los documentos exhibidos por el *PRI*, pues del análisis efectuado a los elementos que integran el material en comento, no se advierte alguna otra circunstancia que reste validez a dichas probanzas, máxime que dicha información fue puesta a consideración de él y las denunciantes, y éstos no efectuaron manifestación alguna al respecto. Es por ello, que la falta de fecha en el formato de afiliación, o la discrepancia entre las fechas antes referida, no puede considerarse elemento suficiente para restar validez a tales documentos aportados por el *PRI* y por ende considerar que tales afiliaciones se realizaron de manera indebida.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG81/2022 de cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento UT/SCG/Q/MAS/JD32/MEX/194/2020.

3. Afiliación recabada en el marco del acuerdo INE/CG33/2019.

En este supuesto se sitúa el caso de **Araceli González Perales**, cuyo registro de afiliación ante la *DEPPP* ocurrió con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo INE/CG33/2019, aprobado por este *Consejo General*, como se muestra a continuación:

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Denunciante	Fecha de afiliación informada		Fecha en el formato de afiliación
	DEPPP	PRI	
Araceli González Perales	sin fecha	sin fecha	11/02/2019 (R)

R (Refrendo)

Cabe precisar que, de acuerdo con la respuesta proporcionada por la *DEPPP*, mediante correo electrónico institucional de ocho de julio de dos mil veintiuno, la fecha de alta corresponde a la que proporcionó el partido político, y que en los casos en que tal información no se cuenta, responde a que tal información no era un requisito previo a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce; en términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016 del 30 de marzo de 2016.

Ahora bien, resulta necesario hacer notar que la fecha contenida en el formato de afiliación corresponde a una temporalidad en la que estaba vigente el acuerdo INE/CG33/2019, por lo que, con su actuar —obtener la constancia que acredita que dicho militante otorgó su consentimiento para formar parte de su padrón de afiliados—, dicho partido político dio cumplimiento a una de las finalidades del referido acuerdo.

En ese sentido, entre otras cuestiones, el acuerdo INE/CG33/2019 tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó la documental que amparara el registro de afiliación primigenio, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019, durante la vigencia de éste, en el año dos mil diecinueve, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación de **Araceli González Perales**, por lo que se considera que no incurrió en alguna falta a la normativa electoral.

En efecto, el partido político denunciado aportó documental que ampara el registro de afiliación de **Araceli González Perales** en cumplimiento al referido acuerdo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

INE/CG33/2019, ya que, durante la vigencia de éste, llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación.

Es decir, el partido político denunciado recabó **formato de afiliación que ampara el registro de militancia de la persona denunciante**, en la que, incluso, se encuentra marcado el recuadro de **refrendo** de militancia

Esto es, en el mencionado formato de afiliación proporcionado por el *PRI* a nombre de la persona denunciante, sin lugar a dudas, se establece que se trata de un registro de refrendo afiliación y que los datos personales proporcionados tienen como objeto recabar el documento por el que se justifique el registro de afiliación al *PRI*, razón por la que se considera que tal documental acredita de manera fehaciente la voluntad de la persona denunciante de continuar registrada como afiliada al partido político denunciado, y por el contrario, desacredita la afirmación de que ese registro y el uso de datos presuntamente fue indebido.

Es por lo que, ante la existencia de un formato de afiliación, con la precisión de refrendo de militancia, a nombre de la persona denunciante, con ella, se acredita que el registro denunciado aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto.

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de la persona denunciante **es el formato de afiliación**, o en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de ésta de afiliarse a ese partido político, lo cual ha quedado evidenciado.

A partir de lo anterior, debe reiterarse que, el *PRI* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que el registro de afiliación cuestionado estuvo precedido del consentimiento de la persona denunciante.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1531/2021**,⁸⁸ dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/BEAG/JD02/SLP/5/2021; **INE/CG333/2022**⁸⁹ dictada el

⁸⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125184/CGex202109-30-rp-1-11.pdf>

⁸⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/134690/CGex202205-09-rp-1-66.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

nueve de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/JAT/JD04/HGO/38/2020 e **INE/CG800/2022**⁹⁰ dictada el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/HECR/JD02/COAH/3/2021.

CONCLUSIÓN DEL PRESENTE APARTADO

En resumen, a consideración de este órgano resolutor, el *PR*I cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación, es decir, que las afiliaciones controvertidas fueron antecedidas por el consentimiento de las y los quejosos, ya que sí bien se advirtieron algunas discrepancias en las fechas asentadas en los formatos de afiliación, como se precisó con anterioridad, dicha situación no resta valor probatorio a los documentos aportados por el denunciado, aunado a que los denunciantes fueron omisos en dar contestación a la vista que les fue formulada durante la sustanciación del procedimiento, y quien si realizó manifestaciones en relación a la vista formulada, se limitó a negar lisa y llanamente su afiliación, sin objetar el contenido del documento materia de la vista.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PR*I, pues como se indicó, el original del formato de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado por los denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Oscar Jovany Cortes Mejía, Alan Hernández Anaya, María Esperanza Samperio Morales, Elizabeth Cruz Herrera, Mariana Idalid Beltrán Olvera, Sergio Tolentino Castro, Edna Xóchitl Espinoza Doroteo, Yesica Rodríguez Ballesteros, Araceli González Perales, Daniela Fernanda Vargas Rodríguez y Berta Catalina Rodríguez Ponce**, al *PR*I fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de las referidas personas, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

⁹⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/146814/CGor202211-29-rp-12-33.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG471/2020 e INE/CG475/2021, dictadas el siete de octubre de dos mil veinte y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020, respectivamente.

Es por ello por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta transgresión al derecho político de libre afiliación de **las once personas denunciantes**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

**APARTADO B. PERSONAS DE QUIENES EL PRI SÍ CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE
AFILIACIÓN
(SIETE PERSONAS)**

En este supuesto se ubica el ciudadano **Juan Antonio Valverde Castañeda** y las ciudadanas **Karla Daniela de la Cruz García, Sabina Guadalupe González Miranda, Zurizaday Zúñiga Rojas, Alma Lilia Buendía Hernández, Nadia Eleno Villanueva y Lilia Angélica Rodríguez González**, de quien el *PRI* aportó el *formato único de afiliación*, a fin de acreditar la voluntad de dichos denunciantes para ser registrados como militantes del referido partido político; sin embargo, de la revisión de dichos documentos, como se precisó en el considerando QUINTO de la presente resolución, la información correspondiente a la fecha de afiliación no coincide con la fecha informada por la *DEPPP* y el *PRI*, como se ilustra a continuación:

No	Denunciante	Fecha en el formato de afiliación	Fecha de afiliación contenida en el <i>Sistema de Verificación de DEPPP</i>	Fecha de baja de los registros en el Sistema	Fecha de afiliación informada por el PRI
1	Karla Daniela de la Cruz García	24/05/2019	24/05/2019 17/11/2020	<u>30/10/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020
2	Zurizaday Zúñiga Rojas	02/02/2018	02/02/2018 17/11/2020	<u>30/10/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No	Denunciante	Fecha en el formato de afiliación	Fecha de afiliación contenida en el Sistema de Verificación de DEPPP	Fecha de baja de los registros en el Sistema	Fecha de afiliación informada por el PRI
3	Juan Antonio Valverde Castañeda	23/05/2019	23/05/2019 17/11/2020	<u>30/10/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020
4	Sabina Guadalupe González Miranda	10/09/2016	20/09/2012 17/11/2020	<u>30/10/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020
5	Nadia Eleno Villanueva	27/11/2019	01/12/2018 17/11/2020	<u>30/10/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020
6	Lilia Angélica Rodríguez González	07/11/2019	29/05/2014 17/11/2020	<u>30/10/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020
7	Alma Lilia Buendía Hernández	08/06/2019	08/06/2019 17/11/2020	<u>17/07/2020</u> 30/06/2021	17/11/2020

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que las y los citados denunciante fueron afiliados **por primera ocasión en distintas fechas, entre el año dos mil dieciséis de dos mil diecinueve**, registros que fueron cancelados el treinta de octubre de dos mil veinte (excepto la ciudadana Alma Lilia Buendía Hernández, cuya baja sucedió el diecisiete de julio de dos mil veinte). Sin embargo, posterior a ello, fueron **afiliados en una segunda ocasión el diecisiete de noviembre de dos mil veinte** y, finalmente, ese último registro fue cancelado el treinta de junio de dos mil veintiuno.

Así, el *PRI* aportó las cédulas originales de afiliación de las y los citados denunciante por la que se acredita que las personas denunciante dieron su consentimiento para ser afiliadas, dado que tales formatos contienen la fecha del primer registro de afiliación capturado por el denunciado. Esto es, acreditó la primera afiliación, no así la registrada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, se obtiene que se encuentran acreditadas la indebida afiliación en perjuicio de las personas referidas en el presente apartado, registradas el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, respecto de la cual, como ya se adelantó, el partido político no acreditó que las y los referidos denunciante hubieran dado su consentimiento.

Ahora bien, no pasa por inadvertido para quien resuelve, el contenido del oficio PRI/REP-INE/114/2023⁹¹, por el que el *PRI* remitió el diverso CNARP/2185/2023, signado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, en el que se realizaron las precisiones en relación a las razones que motivaron la duplicidad de registros de afiliación de

⁹¹ Visible a fojas 646 a 658 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

diversos ciudadanos, en el sentido de que ello se debió a un error humano ocurrido el treinta de octubre de dos mil veinte, en donde indebidamente, a su decir, se cancelaron en el *Sistema de Verificación* diversos registros y, que con la intención de subsanar dicho error, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se procedió a realizar un nuevo registro respecto de los ciudadanos que previamente fueron cancelados; situación que fue comunicada en su momento a la *DEPPP* de este Instituto solicitando que se revirtieran tales registros, tanto los cancelados como los registrados por segunda ocasión, mediante oficio PRI/REP-INE/779/2020.

No obstante lo anterior, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7829/2020 la *DEPPP* informó los casos en los que procedió, de conformidad con la petición de revertir los registros que el partido político canceló y creó, así como los casos en los que esa solicitud no procedió.

Lo anterior, de conformidad a lo siguiente:

1. *En atención a, “El borrado o eliminación de la totalidad de los registros ingresados el 17 de noviembre de 2020...”; para lo cual, anexa archivo digital en formato .txt de nombre REGISTRADOS; le comunico que, de los **358,252 (treientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y dos)** registros que contiene el archivo mencionado, no fue posible su eliminación; dado que, la totalidad de dichos registros se encuentran en un estatus deferente al de registro, o no coinciden con la fecha del 17 de noviembre de 2020.*
2. *Con respecto a, “Que se **revierta** el estatus de los registros que fueron “cancelados” mediante carga masiva el pasado 30 de octubre de 2020 en el Sistema de Verificación, **al estatus de “válido”** “; para lo cual, anexa archivo digital en formato .txt denominado válido; le comunico que de los **408,242 (cuatrocientos ocho mil doscientos cuarenta y dos)** registros que contiene el archivo mencionado, sólo **40,043 (cuarenta y ocho mil cuarenta y tres)** registrados fueron revertidos conforme a lo solicitado, en cuanto a los 360, 199 (treientos sesenta mil ciento noventa y nueve) registros restantes no fueron revertidos, dado que, estos se encuentran en un estatus diferente al de cancelado, o no coinciden con la fecha de la carga de cancelación masiva del 30 de octubre de 2020.*

*Por último le informo que esta Dirección Ejecutiva atendió **de manera excepcional** lo solicitado en el oficio que nos ocupa; sin embargo, le comunico que el procedimiento para capturar la información de sus nuevos afiliados (altas)*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

y/o de aquellos que solicitan su baja como militantes (cancelaciones) en el Sistema de cómputo, es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos a través de las personas que estos hayan autorizado para que, en su nombre, hagan uso de dicho sistema, so pena de poder incurrir en posibles faltas relacionadas con afiliaciones o desafiliaciones indebidas.

Derivado de ello, la autoridad instructora de este procedimiento procedió a solicitar a la *DEPPP*, que indicara si para el caso particular le fue solicitado que se revirtiera la cancelación y el registro capturado los registros de las y los ciudadanos denunciantes. Al respecto, la mencionada *Dirección Ejecutiva* precisó⁹² que los registros de afiliación fueron capturados y cancelados por el *PR*I en dos ocasiones; asimismo, señaló que tales registros de afiliación, no formaron parte de los registros cuyo estatus fue revertido de cancelado a válido toda vez que las claves de elector de las y los ciudadanos denunciantes en el presente expediente no se encontraban contenidas en los archivos remitidos en su momento por el partido político denunciado para tal efecto.

Para ello, la citada *Dirección Ejecutiva* remitió los referidos archivos remitidos por el partido político denunciado.

Por tanto, este órgano colegiado no tiene ningún elemento de prueba, más allá de lo afirmado por el partido político, que demuestre que para los casos que aquí se analizan, la doble afiliación detectada según los registros con que cuenta la *DEPPP*, fue consecuencia de un error involuntario; por el contrario, se tiene certeza que los datos particulares como es la clave de elector de las y los ciudadanos no fueron incluidos en los archivos que en su momento, el *PR*I pretendió revertir el estatus de cancelado a válido, derivado de un supuesto error; por ende, estamos frente a una doble afiliación.

Es decir, en autos no obran elementos ciertos que permitan establecer como premisa que los registros de afiliación de las y los ciudadanos denunciantes que el partido político pretende justificar con las cédulas de afiliación aportadas, fueron cancelados en razón del error indicado por el *PR*I, puesto que, como lo precisó la *DEPPP*, dicho partido político no incluyó las claves de elector de las y los ciudadanos denunciantes en los archivos por los que solicitó revertir los registros cancelados de treinta de octubre de dos mil veinte y capturados nuevamente el diecisiete de noviembre del mismo año.

⁹² Visible a fojas 841 a 842 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Por lo anterior, se concluye que *el PRI* no demostró que las afiliaciones del ciudadano **Juan Antonio Valverde Castañeda** y las ciudadanas **Karla Daniela de la Cruz García, Sabina Guadalupe González Miranda, Zurizaday Zúñiga Rojas, Alma Lilia Buendía Hernández, Nadia Eleno Villanueva y Lilia Angélica Rodríguez González**, se realizaron a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que hubieran dado su consentimiento de forma libre para ser afiliados, no obstante que en términos de la información proporcionada por la *DEPPP* los *denunciantes* sí se encontraban afiliados a ese instituto político.

En este sentido, toda vez que las *personas denunciantes* manifestaron no haber otorgado su consentimiento, que su afiliación se comprobó por la autoridad electoral competente, y que *PRI* no cumplió con su carga para demostrar que las cédulas que aportó, correspondían con la última afiliación demostrada durante la prosecución del presente procedimiento, esta autoridad electoral considera que **existe una vulneración al derecho de afiliación** del ciudadano **Juan Antonio Valverde Castañeda** y de las ciudadanas **Karla Daniela de la Cruz García, Sabina Guadalupe González Miranda, Zurizaday Zúñiga Rojas, Alma Lilia Buendía Hernández, Nadia Eleno Villanueva y Lilia Angélica Rodríguez González**, y que, intrínsecamente, para la configuración de esas faltas, utilizó sin su autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que se amerite.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de esta autoridad que el denunciado señaló como defensa la falta de prueba de los hechos constitutivos de la queja, en torno a lo cual es importante señalar que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de lo previsto en el artículo 441 de la LGIPE, **es al que afirma a quien corresponde probar**, no así al que niega, a menos que su negación lleve implícita la afirmación expresa de un hecho.

Al respecto, cabe recordar que la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**⁹³, estableció que la presunción de inocencia debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*,⁹⁴ el cual tiene distintas

⁹³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁹⁵ y como estándar probatorio.⁹⁶

En el primer aspecto —*regla probatoria*— implica destacadamente **quién debe aportar los medios de prueba** en un procedimiento sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —*estándar probatorio*— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Así, cuando en la denuncia que dio lugar un procedimiento sancionador, las personas quejas alegan que **no dieron su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostienen también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que los denunciados no están obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad o la inexistencia de una documental), pues en términos de carga de la prueba, **no son objeto de demostración los hechos negativos**, sino conduce a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la veracidad de sus afirmaciones**, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido político —tal como este lo afirmó— fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

En torno a ello, es importante no perder de vista que la jurisdicción ha sostenido que si bien la cédula de afiliación es el medio de prueba idóneo para demostrar la afiliación voluntaria, resulta viable probar la afiliación voluntaria a través de otros medios de prueba, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas o la participación del quejoso en actos partidistas, como la intervención

95 Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

96 Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones del instituto político.

Esto es, la presunción de inocencia **no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna**, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

En este sentido, cabe señalar que las posturas de las partes en el presente asunto pueden resumirse en que, mientras las personas quejasas **negaron** haber otorgado su consentimiento para ser militantes del PRI, éste **afirmó** que dicha militancia fue libre y voluntaria.

Conforme a lo anterior, estando acreditado en autos que las personas denunciadas fueron halladas entre los afiliados del PRI, correspondía al instituto político demostrar que recabó el consentimiento de las partes quejasas para ser incorporados a su padrón de afiliados; sin embargo, a pesar de las oportunidades procesales que tuvo, no allegó a la controversia elemento alguno que soportara su dicho, en el sentido de consintieron militar en dicho partido político.

Esto es, mientras en el expediente quedó acreditado que los inconformes fueron incorporadas al padrón de afiliados del denunciado, éste no aportó a la controversia elemento alguno que arrojara siquiera indicios respecto a que dicha militancia fuera voluntaria, de manera que la sola afirmación de que la que se analiza fue una afiliación voluntaria, no puede libera al partido político de su responsabilidad

OCTAVO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad del *PRI*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones Jurídicas Infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión a la libre afiliación de siete personas. Todas en su modalidad positiva (afiliación indebida) y el uso no autorizado de sus datos personales, por parte del <i>PRI</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* incluyó sin acreditar la voluntad de siete personas de querer ser sus militantes, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de la ciudadanía, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que

quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018. De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el presente caso se trata de una falta **singular**; al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del propio instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta aquí analizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Constitución; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al tener dentro de su padrón de afiliados a **siete personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas de pertenecer en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Persona	Afiliación	Lugar
1	Karla Daniela de la Cruz García	17/11/2020	<i>Estado de México</i>
2	Sabina Guadalupe González Miranda	17/11/2020	<i>Estado de México</i>
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	17/11/2020	<i>Estado de México</i>
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	17/11/2020	<i>Estado de México</i>
5	Alma Lilia Buendía Hernández	17/11/2020	<i>Estado de México</i>
6	Nadia Eleno Villanueva	17/11/2020	<i>Estado de México</i>
7	Lilia Angélica Rodríguez González	17/11/2020	<i>Estado de México</i>

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- El *PRI*, como cualquier otro partido, está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una transgresión de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las quejasas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político.
- 3) El partido político denunciado no aportó pruebas o, bien, no exhibió pruebas idóneas, con las que demostrara que las afiliaciones de las partes quejasas se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que las afiliaciones de las quejasas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las quejas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

- 5) El registro de afiliación de las personas quejas, se efectuaron con posterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, como se muestra en el siguiente cuadro:

No.	Persona	Afiliación
1	Karla Daniela de la Cruz García	17/11/2020
2	Sabina Guadalupe González Miranda	17/11/2020
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	17/11/2020
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	17/11/2020
5	Alma Lilia Buendía Hernández	17/11/2020
6	Nadia Eleno Villanueva	17/11/2020
7	Lilia Angélica Rodríguez González	17/11/2020

- 6) La cancelación de los registros de afiliación, se efectuaron fuera de los plazos establecidos en el acuerdo **INE/CG33/2019**, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Persona	Fecha de cancelación
1	Karla Daniela de la Cruz García	07/07/2021
2	Sabina Guadalupe González Miranda	07/07/2021
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	07/07/2021
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	07/07/2021
5	Alma Lilia Buendía Hernández	07/07/2021
6	Nadia Eleno Villanueva	07/07/2021
7	Lilia Angélica Rodríguez González	07/07/2021

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas

consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de las quejosos, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las denunciantes de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de agremiados, en los términos impuestos en este acuerdo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el PRI se cometió al afiliarse indebidamente a **siete personas**, sin demostrar el acto volitivo de éstas, tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de la ciudadanía mexicana mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las y los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

Además, como se indicó, si bien las afiliaciones de las **siete personas denunciantes referidas**, acontecieron con posterioridad al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fecha en la que se aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, lo cierto es que, a partir de la emisión del mismo, el denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de dichas personas a su padrón de afiliados**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no acompañó dicha documentación comprobatoria a ninguna de sus intervenciones procesales, circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

Así pues, el denunciado debió contar y/o verificar que contaba con las respectivas cédulas de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la normativa electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia respecto de las siete personas denunciantes**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**⁹⁷

⁹⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución **INE/CG218/2015**, aprobada por el *Consejo General* de este Instituto, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, mediante la cual se determinó sancionar al *PRI*, al haberse acreditado que, incorporó a una ciudadana a su padrón de afiliados sin mediar su consentimiento para ello, así como la utilización de sus datos personales para tal fin; resolución que quedó firme al no ser controvertida por dicho instituto político.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones del ciudadano **Juan Antonio Valverde Castañeda** y las ciudadanas **Karla Daniela de la Cruz García, Sabina Guadalupe González Miranda, Zurizaday Zúñiga Rojas, Alma Lilia Buendía Hernández, Nadia Eleno Villanueva y Lilia Angélica Rodríguez González** de las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas en **dos mil veinte**, se estima que en el caso **sí** existe reincidencia respecto de estos casos.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, las resoluciones INE/CG168/2021 e INE/CG1674/2021, que resolvió los procedimientos administrativos UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020 y UT/SCG/Q/AMA/JD13/MEX/172/2020, respectivamente.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Bajo este contexto, una vez acreditadas las infracciones, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísimas, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **siete personas** al partido político, pues se comprobó que el *PRI* las afilío, sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscritas a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, incluso en su modalidad de desafiliación, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la violación a la libertad de afiliación de las partes denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del partido político denunciado.
- No existió un beneficio por parte del *PRI*, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- Implicó una infracción o falta administrativa, toda vez que se configuró una conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Se actualizó la reincidencia por parte del *PRI*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el partido político denunciado como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el *PRI*, dolosamente, infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de las quejasas, lo que constituye una transgresión a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que en el acuerdo INE/CG33/2019, se brindó una oportunidad a los partidos políticos de llevar a cabo un procedimiento de depuración de sus padrones de militantes, por lo que al momento en que ocurrieron los HECHOS, el citado instituto político tenía la obligación de contar con los documentos para acreditar la voluntad de todas y todos sus militantes de querer pertenecer al mismo.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

[Énfasis añadido]

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de la ciudadana hoy quejosa de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la

ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia de rubro ***INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE***.⁹⁸

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el *PRI*, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de las y los denunciantes, si bien acontecieron del dos mil trece al dos mil diecisiete, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

⁹⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,⁹⁹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE**, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente,

⁹⁹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la **acción** de haber afiliado sin su consentimiento a **siete personas quejasas**, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue la ausencia de la documentación de la que se desprenda la afiliación voluntaria; o bien, la ausencia del documento idóneo que justifique la misma; a que la falta fue calificada como grave ordinaria; que se concluyó la existencia del dolo, y que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

- Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer **una multa equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) días** de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de la comisión de la conducta, **por las afiliaciones indebidas**, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto, si se consideran las condiciones previamente descritas.

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, las identificadas con las claves **INE/CG483/2021**¹⁰⁰ e **INE/CG1529/2021**,¹⁰¹ confirmadas a través de las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-RAP-143/2021**¹⁰² y **SUP-RAP-427/2021**¹⁰³, respectivamente.

- Asimismo, se estima pertinente sumar **321 (trescientos veintiuna) Unidades de Medida y Actualización** por actualizarse la **reincidencia** por parte del partido denunciado.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con las claves **INE/CG168/2021** e **INE/CG1674/2021**, ya citadas con antelación.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad

¹⁰⁰ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120410/CGor202105-26-rp-10-4.pdf>

¹⁰¹ Consulta disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125185/CGex202109-30-rp-1-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁰² Consulta disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0143-2021.pdf

¹⁰³ Consulta disponible en: http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/RAP/427/SUP_2021_RAP_427-1098342.pdf

arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,¹⁰⁴ emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, mismos que al ser relacionados con las fechas de afiliación, para obtener la sanción que corresponde a cada partido político infractor.

Asimismo, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

¹⁰⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**¹⁰⁵

En resumen, se estima pertinente imponer una multa de **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización** vigentes al momento de la comisión de la conducta, respecto de **las siete personas quejas**, en las cuales se actualizó la **reincidencia** por parte del partido denunciado.

En ese sentido, por cuanto a la indebida afiliación de las **siete personas denunciantes** que se indican a continuación, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, considerándose la reincidencia en la infracción, conforme a lo siguiente:

PRI					
No.	Ciudadanos	Fecha de afiliación	Sanción en UMAs	Valor de la UMA	Sanción a imponer
1	Karla Daniela de la Cruz García	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
2	Sabina Guadalupe González Miranda	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
5	Alma Lilia Buendía Hernández	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
6	Nadia Eleno Villanueva	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
7	Lilia Angélica Rodríguez González	17/11/2020	1,284	\$ 86.88	\$111,553.92
TOTAL					\$780,877.44 [Cifra calculada al segundo decimal, salvo error aritmético].

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

¹⁰⁵ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACION>

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PRI, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/02217/2023**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil veintitrés, la cantidad de \$ 66,771,676.07 (sesenta y seis millones, setecientos setenta y un mil, seiscientos setenta y seis pesos 07/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Sala Superior en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁰⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁰⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, respecto de **Tania Guadarrama Pérez y Jazmín de Jesús Salinas Saucedo**, en términos de lo establecido en el **Considerando SEGUNDO** de esta resolución.

¹⁰⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

¹⁰⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

SEGUNDO. Se **escinde** el procedimiento respecto de la ciudadana **Ligia Uc Cauich**, en términos de lo señalado en el Considerando **TERCERO**.

TERCERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **once personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO, numeral 4, Apartado A**, de esta resolución.

No.	Denunciante
1	Oscar Jovany Cortes Mejía
2	Alan Hernández Anaya
3	María Esperanza Samperio Morales
4	Elizabeth Cruz Herrera
5	Mariana Idalid Beltrán Olvera
6	Sergio Tolentino Castro
7	Edna Xóchitl Espinoza Doroteo
8	Yesica Rodríguez Ballesteros
9	Araceli González Perales
10	Daniela Fernanda Vargas Rodríguez
11	Berta Catalina Rodríguez Ponce

CUARTO. Se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las **siete personas** que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO, numeral 4, Apartado B**, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Karla Daniela de la Cruz García
2	Sabina Guadalupe González Miranda
3	Zurizaday Zúñiga Rojas
4	Juan Antonio Valverde Castañeda
5	Alma Lilia Buendía Hernández
6	Nadia Eleno Villanueva
7	Lilia Angélica Rodríguez González

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

QUINTO. En términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se impone al **PRI, una multa por la indebida afiliación de cada una** de las **personas aludidas en el resolutivo anterior**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
1	Karla Daniela de la Cruz García	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]
2	Sabina Guadalupe González Miranda	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]
3	Zurizaday Zúñiga Rojas	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]
4	Juan Antonio Valverde Castañeda	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadano afiliado en 2020]
5	Alma Lilia Buendía Hernández	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]
6	Nadia Eleno Villanueva	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

No.	Persona quejosa	Sanción a imponer
7	Lilia Angélica Rodríguez González	1284 [Un mil doscientas ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Ciudadana afiliada en 2020]

SEXTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al *PRI* será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando NOVENO.

SÉPTIMO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las **personas denunciantes**; al *PRI* por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/JJSS/JD24/MEX/183/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace escindir el procedimiento respecto de la ciudadana Ligia Uc Cauich, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**